



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2022-00233-01

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN JOSÉ BETANCOURT OLIVER

ASUNTO

Resolver sobre la apelación contra el auto del 11 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

El embate del recurso gravita sobre el presupuesto que no se han configurados los requisitos para decretar el desistimiento tácito en el presente litigio, sustentándose ese parecer con el argumento que no se han consumado las medidas cautelares pedidas con la demanda; y ello impide que se le dé rienda al requerimiento instituido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En la legislación colombiana, es el artículo 317 del Código General del Proceso el encargado de reglar principalmente la figura del desistimiento tácito, en la parte pertinente, en el numeral 1° se dice que *«cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*; luego en el inciso 2° del citado numeral 1°, se estatuye que *«el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares»*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

La lectura de la citada norma, enseña que los requerimientos para cumplir la carga de notificar al demandado del auto admisorio o del mandamiento de pago, para darle rienda suelta al desistimiento tácito, sólo se pueden acometer sí no se encuentra pendiente por decretar, practicar o consumir medidas cautelares, todo ello en aplicación de varias disposiciones procesales recogidas en el estatuto adjetivo, como por ejemplo, los artículos 298 y 588 del C.G.P., que impone el decreto, cumplimiento y consumación de las medidas en forma urgente e inmediata, ni que decir que a voces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se señala que la demanda no se comunicará al demandado sí se pidieron medidas cautelares.

De esta suerte, resulta ya claro cómo en el caso en estudio, no hay lugar al requerimiento ni menos la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito por falta de notificación, en razón a que la revisión del expediente devela que se encuentra pendiente por consumir la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 040-592225 situado en la Carrera 42B N° 114-31 Conjunto Residencial Guacamaya PH, apartamento 104 Interior 8 Tipo A Piso 1, de propiedad del demandado, puesto que no existe constancia alguna de la consumación de esa medida ni requerimiento al actor sobre la misma.

Corolario de todo ello, es que el recurso de apelación sale avante, y en consecuencia, el auto hostigado se quiebra, para que en su lugar el desistimiento tácito pierda imperio. No habrá lugar a condena en costas procesales debido a la prosperidad de la apelación ensayada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 11 de enero de 2023; para en su lugar declarar que el auto fechado 11 de enero de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, pierde imperio y efectos jurídicos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase al juzgado de primera instancia que prosiga con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Sin lugar a imposición de costas procesales.

Una vez ejecutoriado la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA